



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2022 14:15:27 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 21:43:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 16:11:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2023 18:50:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2023 16:39:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 13:06:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

i. El sentenciado interpuso casación excepcional e indicó sus temáticas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pero dichos planteamientos están dirigidos a la solución del caso particular y no se orientan a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar posiciones disímiles.

ii. El actor civil interpuso casación excepcional, pero al reunir los requisitos de la norma, fue analizada como casación ordinaria. Sus alegaciones no configuran las causales citadas. En suma, ambos recurrentes incumplieron las exigencias previstas en el artículo 430, numerales 1 y 3, respectivamente, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** y el sentenciado **Juan Bautista Machaca Quispe** contra la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintiuno (folios 254 a 271), que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor de la comisión de delito ambiental en la modalidad de delito contra los recursos naturales-delito contra los bosques o formaciones boscosas agravado —ilícito penal previsto en el artículo 310-C, incisos 1 y 3, del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 310 del citado cuerpo legal—, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio del Ambiente, a cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a condición de que cumpla las reglas de conducta, y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los impugnantes

Primero. El representante de la Procuraduría Pública fundamentó su recurso de casación excepcional (folios 276 a 296) e invocó las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; asimismo, alegó que:

- 1.1. Las instancias de mérito resolvieron la reparación civil invocando la aplicación del artículo 93 del Código Penal, pero parten de la premisa errada de que la reparación civil extrapatrimonial únicamente se puede valorar con base en un respaldo técnico, por lo que desestiman el pedido de la Procuraduría y aplican de forma unilateral un criterio de proporcionalidad distinto. Así, tal razonamiento normativo contraviene el criterio establecido en la sentencia de Casación n.º 189-2019/Lima Norte, en torno a la interpretación debida del artículo 93 del Código Penal, en el extremo de la cuantificación de la reparación civil extrapatrimonial.
- 1.2. Existe una errónea interpretación del artículo 93 del Código Penal, en el extremo de la cuantificación o, en todo un caso, una falta de aplicación del citado precepto normativo en el mismo extremo por parte de las instancias de mérito.
- 1.3. Los órganos de instancia no explican siquiera brevemente la razón o las razones que los llevaron a concluir que S/ 40 000 es un monto razonable para el daño que ambos identifican como grave y muy grave, lo que evidentemente permite advertir un grave defecto, ausencia y/o falta de motivación en la resolución judicial.
- 1.4. Como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial formula lo siguiente: "Los criterios de la reparación civil por daño extra patrimonial en materia de delitos ambientales contenidos en el título XIII del Código Penal [sic]".

Segundo. El recurrente Juan Bautista Machaca Quispe interpuso el recurso de casación excepcional (folios 303 a 329), que vinculó con las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y alegó lo siguiente:

2.1. Respecto a la causal 1:

- El órgano de primera instancia no hizo fundamentación sobre ningún medio de prueba, pero sí resaltó que se habría celebrado la convención probatoria, que se da por acreditado que se ha construyó la trocha carrozable, que esta ha sido por mandato expreso del recurrente y que, al mismo tiempo, se cometió una arbitrariedad al obviar u omitir el pronunciamiento del medio probatorio que fue objeto de convención; aún el Tribunal Superior, lejos de motivar conforme a su criterio, se limitó en hacer suyos los argumentos de la primera instancia.
- No se especificó sobre qué prueba específica recayó la convención probatoria, teniéndose en cuenta que una de las convenciones probatorias fue acerca de la construcción de la trocha carrozable y otra respecto a haber aceptado que dispuso expresamente la construcción de la trocha carrozable.

2.2. Respecto a la causal 3:

- La sentencia de vista fue expedida realizando una interpretación errónea del Código Penal (artículo 25, en concordancia con el artículo 310), debido que la acusación es genérica y confusa para subsumir la conducta en el tipo penal incriminado.

2.3. Respecto a la causal 4:

- La resolución cuestionada fue expedida con una motivación incompleta o insuficiente, toda vez que no se especificó sobre qué prueba recayó la convención probatoria. Asimismo, refirió que la sentencia de primera instancia contiene un pronunciamiento

arbitrario, dado que los argumentos son insuficientes, al extremo que no explican la causa de convicción.

2.4. Como tema de doctrina jurisprudencial, propuso:

- (I) La necesidad de establecer y precisar los alcances y efectos de la convención probatoria (sic).
- (II) La necesidad de establecer que para la consumación de los verbos rectores del delito contra los bosques o formaciones boscosas es necesario un informe pericial (sic).

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 297 a 300 y 330 a 333) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

3.1. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el recurrente Machaca Quispe, se interpuso contra una sentencia definitiva expedida por la Sala Superior, en un proceso cuya acusación está referida al delito contra los bosques y formaciones boscosas con agravante —ilícito penal previsto en el artículo 310-C, incisos 1 y 3, del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 310 del citado cuerpo legal¹—. No obstante, este tipo penal no prevé una pena privativa de libertad mayor de seis años, es decir, dicho ilícito penal no alcanza el criterio de gravedad de pena tasado en el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal. Para superar esta valla procesal, el recurrente debe invocar la casación excepcional.

En tal virtud, se debe verificar si se invocó el acceso excepcional y si las razones expuestas tienen una especial trascendencia casacional y

¹ El presente artículo entró en vigencia a partir del uno de enero de dos mil nueve, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley n.º 29263, publicada el dos de octubre de dos mil ocho —vigente al momento de los hechos (julio de dos mil trece)—.

permiten dictar lineamientos jurisprudenciales, conforme las exigencias del artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

- 3.2.** En lo referente al extremo de la determinación de la reparación civil —recurso interpuesto por la Procuraduría Pública—, el proceso penal incoado culminó con la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, que fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Tal monto, en su extremo mínimo, es superior a 50 URP (unidades de referencia procesal). Por tanto, la recurrida supera el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal. El recurrente invocó casación excepcional, pero su recurso, al cumplir con los requisitos normativos, será evaluado como una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial. Así, para su admisión también debe estar acorde a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del citado cuerpo normativo.

Cuarto. En lo referente a la casación excepcional interpuesta por el recurrente Juan Bautista Machaca Quispe

- 4.1.** El recurrente invocó la casación excepcional, vinculando sus alegaciones a las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y precisó sus temáticas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial —conforme al punto 2.4 de la presente ejecutoria—, pero tales planteamientos carecen de interés casacional y están dirigidos a la solución del caso particular; asimismo, no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar posiciones disímiles.

Con relación al primer tema, sobre la necesidad de establecer alcances y efectos de la convención probatoria, debe precisarse que la convención probatoria es una excepción a la necesidad de

prueba y al principio de investigación, permitida al amparo de los artículos 156, inciso 3, y 350, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Ésta constituye un acuerdo en forma (formalizado) de las partes procesales sobre hechos —siempre sobre circunstancias, no sobre el núcleo de la imputación— que no controvierten —o, mejor dicho, expresamente aceptados— y sobre medios de prueba necesarios para acreditar un hecho, que al ser aprobados por el Juez de la Investigación Preparatoria, dispensan de la carga de probarlos y, en su caso, determinan un medio de prueba convenido para acreditar determinados hechos (circunstancias), lo que luego no podrá ser discutido durante el plenario. Es una institución procesal, anómala desde luego y de interpretación restrictiva, que solo se configura a iniciativa y con acuerdo de las partes, así como aprobada expresamente por el juez, quien incluso puede rechazarla motivadamente².

Esta institución está definida en la normativa procesal y en la jurisprudencia nacional, pero la propuesta no es de interés jurídico, más aún si el recurrente no incorporó a su razonamiento fundamentos doctrinales o legales a favor o en contra para sustentar su propuesta. En lo referente al segundo tema sobre la necesidad de establecer que para la consumación de los verbos rectores del delito contra los bosques o formaciones boscosas es necesario un informe pericial, debe precisarse que en el caso de los delitos ambientales, tipificados en los Capítulos I, II y III del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, la normativa penal, en concordancia con el artículo 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente —Ley n.º 28611, del trece de octubre de dos mil cinco—, dispusieron que durante la investigación penal sea de exigencia obligatoria que la autoridad ambiental evacúe un informe fundamentado por escrito, antes de que el fiscal postule su pretensión penal. Así, la dación de este pronunciamiento técnico oficial está dada por la autoridad ambiental —Organización de Evaluación y

² Véase, Sentencia de Casación n.º 1609-2019/Moquegua, del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico de derecho primero, tercer párrafo.

Fiscalización Ambiental (OEFA)— y está reglamentada mediante Decreto Supremo n.º 009-2013-MINAM³. En ese sentido, no existe necesidad de desarrollo jurisprudencial sobre la propuesta señalada por el recurrente, pues tampoco incorporó fundamentos legales a favor o en contra para sustentar su temática, incumpliendo las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Quinto. En lo referente a la casación excepcional interpuesta por el representante de la Procuraduría Pública

5.1. El recurrente indicó sus alegaciones —previstas en el primer considerando de la presente ejecutoria suprema—, que vinculó con las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En lo referente a las causales de errónea interpretación de la ley sustantiva e ilogicidad en la motivación de la resolución judicial, indicó que existe una errónea interpretación del artículo 93 del Código Penal, en el extremo de la cuantificación o, en todo caso, una falta de aplicación de dicho precepto normativo en el mismo extremo por parte de las instancias de mérito, sin explicar siquiera brevemente la razón o las razones que los llevaron a concluir que S/ 40 000 es un monto razonable, vulnerándose la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Con relación a tales alegaciones, sobre el extremo de la reparación civil, el Tribunal de primera instancia, al emitir la sentencia, la sustentó con fundamentos coherentes, que determinan una correcta dosificación de la reparación civil —véase el fundamento jurídico décimo de la sentencia de primera instancia—; entre otros puntos, interpretó correctamente el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende el pago del valor del bien dañado y la indemnización de

³ Véase Sentencia de Casación n.º 175-2016, del veinte de octubre de dos mil dieciséis, fundamento jurídico décimo.

daños y perjuicios causados al agraviado; además, indicó que el actor civil había solicitado S/ 556 623.20 por daños extrapatrimoniales, pero no lo sustentó ni acreditó objetivamente, y fijó un monto aplicando el principio de proporcionalidad y lesividad. Asimismo, la sentencia del Tribunal Superior contiene una motivación en lo esencial, completa, precisa, suficiente y racional, sin incurrir en vicios de ilogicidad —véase fundamentos 2.22 y siguientes de la sentencia de vista—, en concordancia con el monto fijado por el juez de primera instancia, con las pautas de cuantificación previstas en el Acuerdo Plenario n.º 5-1999/CJ-116. Así, no se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y de errónea interpretación de la ley penal. Por tanto, las alegaciones no configuran las causales señaladas por el recurrente.

Por tanto, los recursos de casación incurren en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del Código Procesal Penal. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

Sexto. Costas procesales

El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

Están exentos del pago los representantes de la Procuraduría Pública.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 297 a 300, y 330 a 333), e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** y el sentenciado **Juan Bautista Machaca Quispe** contra la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintiuno (folios 254 a 271), que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de enero de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor de la comisión de delito ambiental en la modalidad de delito contra los recursos naturales-delito contra los bosques o formaciones boscosas agravada —ilícito penal previsto en el artículo 310-C, incisos 1 y 3, del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 310 del citado cuerpo legal—, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio del Ambiente, a cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a condición de que cumpla las reglas de conducta, y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil.
- II. **IMPUSIERON** al sentenciado el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.
- III. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas por la tramitación del recurso a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.

IV. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch